

**CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA
DIRECCION DE PLANEACION Y PARTICIPACION CIUDADANA
NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud al principio de publicidad se procede a Notificar por medio del presente aviso al Ciudadano ANONIMO, la existencia de la Respuesta a la petición con radicado 1360, del 5 de diciembre de 2024.

Fecha de Recepción: 5 de diciembre de 2024

Recepcionada por: LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA

TRAMITE : Respuesta Petición radicado No 1360 del día 05 de diciembre del 2024 según oficio D-0834, del 18 de diciembre de 2024

En atención a la queja radicada por usted por medio de la Ventanilla Única, ante este Ente de Control Fiscal, donde manifiesta SIC...

“Le voy a pedir disculpa porque la ignorancia es atrevida, pero quiero, hacer la pregunta del millón, se puede consumir licor en el área laboral tipo 12 m al donde los ciudadanos entran donde se considera que los ciudadanos entran a la institución y ven ese ejemplo de funcionarios o servidores públicos.”

De manera atenta y según el asunto de la referencia me permito atender su requerimiento, para lo cual, previo a abordar el fondo del mismo es necesario hacer algunas precisiones así:

La Contralorías Municipales conforme los dispone la Constitución la Ley y lo enseña la doctrina tiene un rol funcional y normativo, que podría denominarse “ derivado y concurrente”, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente, reconoce la titularidad del control fiscal, prima facie, en la Contraloría General de la República, pero en esa misma autonomía y descentralización que hacen parte de los postulados Constitucionales de Carácter fundante del Estado Social y Derecho que profesamos y reconocemos como Republica Unitaria, la Constitución Política, ha dispuesto que:

“ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.”

De igual forma el Artículo 267 de la Carta Magna, estipula: “(...) La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional”.

En este orden de ideas, es claro que si bien es cierto el control fiscal que se ejerce por las Contralorías Territoriales es concurrente y derivado, no menos cierto, es que la Constitución Política, ha reconocido la autonomía no solo administrativa sino funcional de estas, de ahí, que sea la Ley la que determine el ámbito de aplicación del rol funcional de dichas contralorías. Siendo para el caso concreto de las Contralorías Municipales, la Ley 136 de 1994, la que ha delimitado y descrito con total claridad dicho rol funcional, así:

“ARTÍCULO 165. ATRIBUCIONES. Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expide la Contraloría General de la República.
3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.
5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y **conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas**. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.
7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.
8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.
11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.
12. <Artículo 6 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.”

Es bien sabido que la función pública es formal y reglada, de ahí que a los servidores públicos solo les este dado hacer lo que la Constitución, La Ley y los Reglamentos le permitan, lo que aplicado al caso concreto, nos lleva a analizar las facultades consultivas de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Municipales, donde nos podremos dar cuenta que la facultad consultiva de las autoridades de Control Fiscal, se limitan a asuntos de la calidad y eficacia de dicho control, razón por la cual la solicitud por usted impetrada no pudo ser despachada de manera favorable pues la misma no versa sobre asuntos propios a este ente de control fiscal, ya que es evidente que se circunscribe a las prohibiciones y régimen disciplinario de los servidores públicos, para con el consumo de bebidas alcohólicas, asunto en el cual no le está dado a esta autoridad de control fiscal emitir pronunciamiento alguno.

Dicho lo anterior y conforme el alcance de su requerimiento, es claro que la Ley, es de carácter general, impersonal y de público conocimiento, de ahí, que me permita citarle lo que la Ley 1952

de 2019 (Código General Disciplinario), cita para con situaciones similares a las descritas en su misiva: "**LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIA EN PARTICULAR - CAPÍTULO I. FALTAS GRAVÍSIMAS.**

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

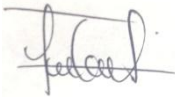
1...

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio".

Corolario de lo anterior, y conforme al sustento normativo y reglamentario que se citara, este despacho se abstendrá de emitir el concepto solicitado conforme la parte consideradita de esta comunicación, no sin antes citar que de ser necesario y conforme el marco legal aplicable, se atenderán de manera gustosa los requerimientos que a bien se puedan elevar, y que versen sobre los asuntos que le están dados a esta Contraloría Municipal.

El presente **AVISO DE NOTIFICACION** se fija por el término de 5 (cinco) días hábiles en un lugar visible en las instalaciones de la Contraloría Municipal de Pereira y en la página Web de la entidad, el día 19 de diciembre de 2024, y será desfijado el día 26 de diciembre de 2024, una vez terminada la jornada laboral, 4:00 p.m. para allegarlo a las diligencias respectivas.

Cordialmente,



LAURA VANESSA VELASCO LADINO
Directora de Planeación y Participación Ciudadana

Proyectó: Danelly Ceballos – DOPPC

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA



DOPPC -120-

Pereira, 18 diciembre 2024.

D-0834

Señor
CIUDADANO ANONIMO
Pereira

ASUNTO: Respuesta Petición radicado No 1360 del día 05 de diciembre del 2024

En atención a la queja radicada por usted por medio de la Ventanilla Única, ante este Ente de Control Fiscal, donde manifiesta SIC...

“Le voy a pedir disculpa porque la ignorancia es atrevida, pero quiero, hacer la pregunta del millón, se puede consumir licor en el área laboral tipo 12 m al donde los ciudadanos entran donde se considera que los ciudadanos entran a la institución y ven ese ejemplo de funcionarios o servidores públicos.”

De manera atenta y según el asunto de la referencia me permito atender su requerimiento, para lo cual, previo a abordar el fondo del mismo es necesario hacer algunas precisiones así:

La Contralorías Municipales conforme los dispone la Constitución la Ley y lo enseña la doctrina tiene un rol funcional y normativo, que podría denominarse “ derivado y concurrente”, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente, reconoce la titularidad del control fiscal, prima facie, en la Contraloría General de la República, pero en esa misma autonomía y descentralización que hacen parte de los postulados Constitucionales de Carácter fundante del Estado Social y Derecho que profesamos y reconocemos como Republica Unitaria, la Constitución Política, ha dispuesto que:

“ARTÍCULO 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.”

De igual forma el Artículo 267 de la Carta Magna, estipula: *“(...) La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional”.*

En este orden de ideas, es claro que si bien es cierto el control fiscal que se ejerce por las Contralorías Territoriales es concurrente y derivado, no menos cierto, es que la Constitución Política, ha reconocido la autonomía no solo administrativa sino funcional de estas, de ahí, que sea la Ley la que determine el ámbito de aplicación del rol funcional de dichas contralorías. Siendo para el caso concreto de las Contralorías Municipales, la Ley 136 de 1994, la que ha delimitado y descrito con total claridad dicho rol funcional, así:

“ARTÍCULO 165. ATRIBUCIONES. *Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:*

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7º. – Línea WhatsApp : 3227857950
web: www.contraloriapereira.gov.co

Email: correo@contraloriapereira.gov.co
Pereira – Risaralda

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expide la Contraloría General de la República.
3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.
5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y **conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas**. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.
7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.
8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.
11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.
12. <Artículo 6 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.”

Es bien sabido que la función pública es formal y reglada, de ahí que a los servidores públicos solo les este dado hacer lo que la Constitución, La Ley y los Reglamentos le permitan, lo que aplicado al caso concreto, nos lleva a analizar las facultades consultivas de la Contraloría General

de la República y de las Contralorías Municipales, donde nos podremos dar cuenta que la facultad consultiva de las autoridades de Control Fiscal, se limitan a asuntos de la calidad y eficacia de dicho control, razón por la cual la solicitud por usted impetrada no pudo ser despachada de manera favorable pues la misma no versa sobre asuntos propios a este ente de control fiscal, ya que es evidente que se circunscribe a las prohibiciones y régimen disciplinario de los servidores públicos, para con el consumo de bebidas alcohólicas, asunto en el cual no le está dado a esta autoridad de control fiscal emitir pronunciamiento alguno.

Dicho lo anterior y conforme el alcance de su requerimiento, es claro que la Ley, es de carácter general, impersonal y de público conocimiento, de ahí, que me permita citarle lo que la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), cita para con situaciones similares a las descritas en su misiva: ***“LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIA EN PARTICULAR - CAPÍTULO I. FALTAS GRAVÍSIMAS.***

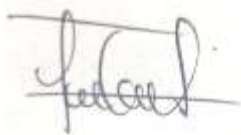
ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1...

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio”.

Corolario de lo anterior, y conforme al sustento normativo y reglamentario que se citara, este despacho se abstendrá de emitir el concepto solicitado conforme la parte consideradita de esta comunicación, no sin antes citar que de ser necesario y conforme el marco legal aplicable, se atenderán de manera gustosa los requerimientos que a bien se puedan elevar, y que versen sobre los asuntos que le están dados a esta Contraloría Municipal.

Atentamente,



LAURA VANESSA VELASCO LADINO
Directora de Planeación y Participación Ciudadana

Proyecto/ Revisó: **FEDERICO CANO FRANCO** – Abogado Externo